

AUTO N. 04102

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA 08-2010-2486”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 24 de julio de 2011 al establecimiento **HUMANA VIVIR EPS** con Nit 830006404-0 representada legalmente por la señora **NOHRA JEANETHE MENDEZ RIVERA**, ubicada en la Calle 139 No. 85 A-30 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, y de las visitas técnicas realizadas al establecimiento **HUMANA VIVIR SA EPS** con Nit 830006404-0 representada legalmente por la señora **NOHRA JEANETHE MENDEZ RIVERA**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 09936 del 19 de septiembre de 2011 en el cual señala:

Concepto Técnico No 09936 del 19 de septiembre de 2011

1. **OBJETO:** Establecer y determinar la norma que viola el elemento tipo Aviso de publicidad exterior visual que fue denunciado en la acción popular, evaluar los impactos ambientales generados, y establecer la sanción según, grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008 y demás normas concordantes en el tema de publicidad exterior visual.

2. ANTECEDENTES

- a. Texto de publicidad: Humana vivir EPS
- b. Tipo de anuncio: Aviso
- c. Ubicación: No presenta
- d. Área de Exposición: No presenta
- e. Tipo de establecimiento: No presenta
- f. Dirección Publicidad: Calle 139 No 95 A -30
- g. Localidad: Suba
- h. Sector de Actividad
- i. Fecha de visita: 24 de julio de 2011
- j. Requerimiento: (si es procedente)- No requiere
- k. Solicitud de registro (si es procedente) – No requiere

(...)

5. **CONCEPTO TÉCNICO:** De acuerdo a la valoración técnica se concluye que el establecimiento comercial cuya razón social es **HUMANA VIVIR EPS**, representante legal **NOHRA JEANETHE MENDEZ RIVERA**, ubicado en la calle 139 No 95 A- 30, **NO** está incumpliendo con la normatividad vigente en el tema de publicidad exterior visual, ya que fue retirada del inmueble, y el establecimiento se trasladó.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e

integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

- **Fundamentos Legales**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, respecto del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, establece:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

En lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984, consagra en su artículo 3° que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (…)”

En concordancia con lo anterior, el inciso segundo y tercero del prenombrado artículo, establecen respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

“(…) En virtud del principio de economía, En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados (…)”

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...).”*

IV. DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero destacar en el presente caso que, en la Secretaría Distrital de Ambiente, obra el expediente **SDA 08-2010-2486**, a nombre del establecimiento **HUMANA VIVIR EPS** con Nit 830006404-0 representada legalmente por la señora **NOHRA JEANETHE MENDEZ RIVERA**, ubicada en la Calle 139 No. 85 A-30 de la localidad de Suba de esta Ciudad, expediente que fue aperturado con el fin de adelantar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el **Concepto Técnico No 09936 del 19 de septiembre de 2011**, sobre las actividades desarrolladas en el establecimiento **HUMANA VIVIR EPS** con Nit

830006404-0, de las cuales se desprendían presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Sin embargo, al realizar un análisis jurídico de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente, así como del **Concepto Técnico No 09936 del 19 de septiembre de 2011** se pudo evidenciar que dicho concepto es suficiente para dar por terminado el trámite, toda vez que en el mismo se especifica que el establecimiento comercial cuya razón social es **HUMANA VIVIR EPS**, representante legal **NOHRA JEANETHE MENDEZ RIVERA**, ubicado en la calle 139 No 95 A- 30, **NO** se está incumpliendo con la normatividad vigente en el tema de publicidad exterior visual, ya que fue retirada del inmueble, y el establecimiento se trasladó.

Por lo tanto, este Despacho encuentra que no existe mérito para adelantar procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, en contra del establecimiento **HUMANA VIVIR EPS** con Nit 830006404-0 representada legalmente por la señora **NOHRA JEANETHE MENDEZ RIVERA**, ubicada en la Calle 139 No. 85 A-30 de la localidad de Suba de esta Ciudad toda vez que, como quedó consignado en el último de los documentos técnicos arriba referidos, el establecimiento de comercio **HUMANA VIVIR EPS** da cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados por esta secretaría.

Con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo a los principios administrativos de economía y celeridad, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el ánimo de evitar diligencias posteriores sobre el expediente **SDA 08-2010-2486** aperturado a nombre del establecimiento **HUMANA VIVIR EPS** con Nit 830006404-0 representada legalmente por la señora **NOHRA JEANETHE MENDEZ RIVERA**, ubicada en la Calle 139 No. 85 A-30 de la localidad de Suba de esta Ciudad esta Dirección considera procedente ordenar el archivo de aquel, toda vez que, los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales han desaparecido, tal y como se pudo establecer en la visita de seguimiento realizada por el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el día 24 de julio de 2011 cuando se verificó y evidencia que el establecimiento da cumplimiento integral a las normas ambientales así:

*“(…) De acuerdo a la valoración técnica se concluye que el establecimiento comercial cuya razón social es **HUMANA VIVIR EPS**, representante legal **NOHRA JEANETHE MENDEZ RIVERA**, ubicado en la calle 139 No 95 A- 30, **NO** está incumpliendo con la normatividad vigente en el tema de publicidad exterior visual, ya que fue retirada del inmueble, y el establecimiento se trasladó.*

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás

instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el archivo del expediente **SDA 08-2010-2486**, aperturado a nombre establecimiento **HUMANA VIVIR EPS** con Nit 830006404-0 representada legalmente por la señora **NOHRA JEANETHE MENDEZ RIVERA**, ubicada en la Calle 139 No. 85 A-30 de la localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - COMUNICAR el presente auto a **HUMANA VIVIR EPS** con Nit 830006404-0 a través de su representante legal la señora **NOHRA JEANETHE MENDEZ RIVERA**, en la calle 139 No.85 A-30 de la localidad de Suba de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

